

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves siete (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	CANDELARIO ANTONIO ZULETA TEJEDOR
DEMANDADO	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P SUCEJOR PROCESAL DE ELECTRICARIBE S.A E.S. P
RADICADO	200454089001-2019-00060-00
DECISION	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandante contra el proveído de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se declara la incompetencia de este juzgado para continuar el conocimiento del proceso de la referencia, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Como se anota en párrafo que antecede en efecto el pasado 25 de agosto de 2022, se decidió en el proceso reseñado la falta de competencia de este estrado judicial para seguir tramitando el proceso habida cuenta CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P SUCEJOR PROCESAL DE ELECTRICARIBE S.A E.S. P, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena Bolívar acreditado con el respectivo Certificado de Cámara de Comercio agregado por la apoderada de esta empresa. Esta decisión se notifica por anotación en estado del día 26 de ese mismo mes y año, por lo que el recurso de reposición se interpuso dentro del término y formalidades que indica el artículo 318 del C.G.P.

La sustentación del recurrente se fundamenta básicamente que la empresa Caribemar de la Costa SAS.ESP sucesor procesal de Electricaribe S.A.ESP, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 59 del C.G.P no tiene constituido registro en La Cámara de Comercio de Valledupar como sucursal en dicha ciudad, no obstante que opera en la misma, teniendo a la doctora Diana Carolina Manga Maldonado, en su calidad de apoderada general para asuntos Judiciales, Administrativos de dicha empresa, es esa la razón por la cual se debe modificar la parte resolutive de dicho proveído para que se reponga o sea modificando el numeral Segundo de dicha providencia y ordenar remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Valledupar por cuánto la susodicha entidad demandada opera en la ciudad en esta ciudad en la Calle 7 No.13-67 Edificio SION Piso 3º, E-mail serviciosjuridicos@afinia.com.co.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandada como lo dispone el artículo 110 del C.G.P. y no hubo pronunciamiento al respecto.

Así entonces se procede a resolver lo procedente, previo a las breves;



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSIDERACIONES

Por sabido tenemos que el recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la "revoque o reforme" en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo.

Sobre este recurso lo encontramos en el artículo el artículo 318 del Código General del Proceso, que lo regula, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así entonces analizada la pretensión del recurrente encontramos que su eje central no esta llamada a tener éxito, pues como el mismo lo señala en la Cámara de Comercio de Valledupar no se encuentra registrado que la empresa demandada tenga agencia o sucursales en dicha ciudad, fundamento que se tubo en cuenta para declarar la falta de competencia de este asunto en este juzgado, igualmente en la dirección indicada no se encuentra registrado filiales conforme se lee en el Certificado de Cámara de Comercio de Cartagena Bolívar, se otorgan muchísimas facultades como apoderada general a DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO identificada con la cédula No. 44.205.976, de Santo Tomas - Atlántico, para que represente a la Sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, en el departamento de Cesar y en los municipios de Ariguaní, Sábanas de San Ángel, Algarrobo y Nueva Granada del departamento del Magdalena. Dentro del ámbito territorial señalado, el apoderado general representará legalmente a la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS.EPS, ante cualquier autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia. judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional. Departamental1 Distrital o Municipal entre estas, para: 1) Presentar y contestar demandas1 Iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad CARIBEMAR DE LACOSTA S.A.S. ESP, conciliar, confesar, atender Interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA SAS. E.S.P, 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y perito, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario, etc., lo que se hizo por Escritura Pública No. 2974 del 16 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría 2ª. de Cartagena, registrada en la Cámara de Comercio el 08 de diciembre de 2021, con el No.3133 del Libro V, lo que no implica que por ello pueda deducirse que existe una agencia o sucursal en la ciudad de Valledupar y se reitera no están inscritos en la cámara de comercio de Valledupar, para acreditar el domicilio legal.

De lo dicho se concluye que no hay lugar a modificar el numeral 2 de la parte resolutive de la decisión adiada 25 de agosto de 2022, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar,

RESUELVE

Abstenerse de modificar el proveído del 25 de agosto de 2022, emitido en el proceso Verbal de imposición de servidumbre de CANDELARIO ANTONIO ZULETA TEJEDOR contra CARIBEMAR DE LA COSTA SA ESP, por lo tanto, se mantiene en firme la decisión recurrida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 20 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Regulación de cuota de Alimentos incoado por MADELEINE PAOLA BOLAÑO CORREA, por medio de apoderado judicial contra OBER SANCHEZ SUAREZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00310-00, informándole que fueron propuestas excepciones de mérito. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTO.
DEMANDANTE:	MADELEINE PAOLA BOLAÑO CORREA, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	OBER SANCHEZ SUAREZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00310-00.
DECISIÓN	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Dentro del presente proceso de Aumento de cuota de alimento incoado por MADELEINE PAOLA BOLAÑO CORREA, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor OBER SANCHEZ SUAREZ, se allega escrito del demandado por conducto de apoderado judicial, por medio del cual y dentro del término de ley contesta la demanda. En consecuencia, se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar en este proceso en su representación al Dr. GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.095.578 y tarjeta profesional No. 252.149 del C.S. de la J, conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 74 del C.G.P.

De otra parte, en cuanto a las excepciones propuestas por el demandado, se ORDENA CORRER TRASLADO de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 20 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso de cancelación de patrimonio de familia, incoado CARLOS EMEL DIAZ VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00145-00, el cual se encuentra para resolver sobre su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves siete (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	SOLICITUD DE CANCELACION DE PATRIMONIO FAMILIAR.
DEMANDANTE:	CARLOS EMEL DIAZ VANEGAS por medio de apoderado judicial
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00145-00.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

CARLOS EMEL DIAZ VANEGAS, propuesta a través de apoderado judicial presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACION o LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, entiéndase AUTORIZACION PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE (num. 4º art. 21 CGP).

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Ahora bien, en la Escritura Pública No 539 del 17 de febrero de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar - Cesar, se enuncia en el "10º.- DEL SUBSIDIO: BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO, constituye(n) patrimonio de familia inembargable a favor de CARLOS EMEL DIAZ VANEGA con cedula de ciudadanía N° 1.062.807.441 y los menores CARLOS ANDRES DIAZ CANTILLO y STIVEN JOSE DIAZ CANTILLO, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

inmobiliaria No 190-170011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar”.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se reúnen a cabalidad los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- Teniendo en cuenta que la afectación del inmueble también se constituyó a favor de ARLOS ANDRES DIAZ CANTILLO y STIVEN JOSE DIAZ CANTILLO, resultan vinculantes a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, por lo que de estrictamente necesario adecuar el escrito de demanda y poder.

Así mismo la legislación procesal en el artículo 581 Inc 1, establece que si se trata de autorización para cancelación del patrimonio de familia en un acápite especial, deberá justificar la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUTORIZACION PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por CARLOS EMEL DIAZ VANEGAS, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 20 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso de Fijación de Cuota de Alimento incoado por TANIA JOHANNA TORO VERGEL, por intermedio de apoderado judicial contra ANDRES EDUARDO MEZA QUIROZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00154-00, en el cual se solicita regulación de alimentos en representación legal de su hijo menor. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO.
DEMANDANTE:	TANIA JOHANNA TORO VERGEL por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ANDRES EDUARDO MEZA QUIROZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00154-00.

Visto el informe secretarial, la señora TANIA JOHANNA TORO VERGEL interpone demanda de regulación de alimento contra ANDRES EDUARDO MEZA QUIROZ, en representación legal del menor SAMUEL ANDRES MEZA TORO, se observa que los menores tienen domicilio en esta municipalidad, por lo cual este Despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo la petición de la medida cuota de alimento provisional, este Despacho procede a concederla en los términos de la ley 1098 del 2006 en su artículo 129 "alimentos. En el auto que corre traslado del demandado del informe del Defensor de la familia, el juez fijara cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria...)", como quiera que dentro de los anexos del libelo de la demanda se aporta documento del registro civil de nacimiento donde se verifica vínculo paterno existente.

Tenemos que la acumulación de pretensiones busca salvaguardar principios como los de seguridad jurídica, igualdad y economía procesal, así que, para apelar a ella basta que se estructure uno cualquiera de los casos previstos en la norma, no siendo necesario la concurrencia de ellos.

En el presente caso, se precisa que por reparto le correspondió a este despacho el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurado por la señora TANIA JOHANNA TORO VERGEL contra ANDRES EDUARDO MEZA QUIROZ, en representación legal del menor SAMUEL ANDRES MEZA TORO. Del mismo modo, correspondió a esta judicatura el proceso de REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurado con posterioridad por el señor ANDRES EDUARDO MEZA QUIROZ en contra de TANIA JOHANNA TORO VERGEL, con radicado N° 200454089001-2022-00184-00.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Al efectuar el análisis de los presupuestos de procedencia de la acumulación de pretensiones, se avizora que la pretensión de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS deprecada por la señora TAIA JOHANNA TORO VERGEL, es conexa con la pretensión de REGULACIÓN DE ALIMENTOS deprecada por el señor ANDRES EDUARDO MEZA QUIROZ. Aunado a ello, también se logra advertir que quien obra como demandante en el proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, resultó demandada dentro del proceso de REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS que promovió posteriormente la persona a quien ella había demandado, por lo que las partes en contienda son demandantes y demandados recíprocos, quedando satisfecho el requisito de que trata el art. 88 del estatuto procesal.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR y désele curso a la presente AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO.

SEGUNDO: ORDENAR la acumulación de pretensión respecto al AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTO, que se está tramitando en este Despacho, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR Como cuota provisional de alimento, conforme lo precisa el art 130 de la ley 1098 del 2006, la suma SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), M/C, mensual a cargo del señor ANDRES EDUARDO MEZA QUIROZ, en favor del menor de edad SAMUEL ANDRES MEZA TORO, que se podrá hacer en dos pagos quincenales cada uno de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y deberá a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada QUINCENA, o de cada MES, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente de esta providencia a los demandados dentro de los procesos de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS y el de REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENAR a las partes demandante de cada uno de los procesos para procedan dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. Como lo contempla el art 317 Numeral 1 del C.G.P

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

QUINTA: TÉNGASE a la Dra. MARIA MATILDE FUENTES PALMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.719.667 y T.P. 171.616 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 20 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por ROSA PAULINA FUENTES PALMA, por intermedio de apoderado judicial contra GREGORIA DE JESUS GUERRA PERTUZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00164-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves siete (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ROSA PAULINA FUENTES PALMA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	GREGORIA DE JESUS GUERRA PERTUZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00164-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante ROSA PAULINA FUENTES PALMA, quien se identifica con la C.C.36.668.558, instaura demanda ejecutiva, contra GREGORIA DE JESUS GUERRA PERTUZ quien se identifica con la C.C. 36.573.174, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Acta de conciliación del 14 de marzo de 2022. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo GREGORIA DE JESUS GUERRA PERTUZ quien se identifica con la C.C. 36.573.174, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Acta de conciliación del 14 de marzo de 2022.
 - a) Por concepto de capital la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.445.000.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 09 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 20 de octubre de 2022 pasa al Despacho la Demanda de Custodia y Cuidados Personales incoado por ANDRES EDUARDO MEZA QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial contra TANIA JOHANNA TORO VERGEL, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00184-00, el cual se encuentra para resolver sobre su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE:	ANDRES EDUARDO MEZA QUIROZ por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	TANIA JOHANNA TORO VERGEL.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00184-00.

Visto el informe secretarial anterior, observa este Despacho que la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada a través de apoderado judicial por ANDRES EDUARDO MEZA QUIROZ contra TANIA JOHANNA TORO VERGEL, en favor del menor SAMUEL ANDRES MEZA TORO reúne los requisitos legales por lo cual se procederá a ADMITIR imprimiéndole el trámite de Proceso Verbal sumario establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada a través de apoderado judicial por ANDRES EDUARDO MEZA QUIROZ contra TANIA JOHANNA TORO VERGEL, en favor del menor SAMUEL ANDRES MEZA TORO, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso verbal sumario indicado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR, al demandado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: - VINCULAR al presente trámite a la Comisaría de Familia del Municipio de Becerril – Cesar, en atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. YENNIS ARLEY ZAMBRANO PREDAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.678.173 y T.P. 241.754 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante en los mismos términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Onate Fuentes', is written over the printed name.

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022